



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/033/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: ISSAC JANIX
ALANÍS.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT OLIVOS
GOMEZ Y FREDDY DANIEL MEDINA
RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintiuno¹.

Resolución por la cual se determina la **existencia** de la conducta atribuida al ciudadano Issac Janix Alanís en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por actos que configuran Violencia Política en Razón de Género en contra de [REDACTED], en su calidad de candidata a [REDACTED]

GLOSARIO

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.

[REDACTED]	[REDACTED]
Janix	Isaac Janix Alanís
MORENA	Partido Político MORENA.
VPMG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia las siguientes fechas:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Queja.** El cinco de mayo, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su carácter de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto, y actuando en representación y con consentimiento de [REDACTED] presentó escrito de queja, en contra del ciudadano Issac Janix Alanís, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulado por el partido político Fuerza por México; por la comisión de actos consistente en manifestaciones llevadas a cabo en una transmisión en vivo a través de la red social del denunciado denominada Facebook y que a dicho del partido representante de [REDACTED] viola la normativa electoral. Solicitando en mismo escrito la emisión de medidas cautelares.
3. **Constancia de Registro de Queja y Requerimientos.** El mismo cinco de mayo, la autoridad instructora, registró la presente queja bajo el

número de expediente [REDACTED] así mismo, solicitó la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para la realización de la certificación del link: 1 [REDACTED] y la certificación del contenido de una memoria USB anexa al escrito de queja; requerimiento de información del denunciado a la Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto; así como la solicitud de información al partido Fuerza por México.

4. **Auto de Reserva de Admisión y Medidas Cautelares.** El seis de mayo, se determinó la reserva de admisión, emplazamiento y proveer medidas cautelares del [REDACTED].
5. **Acta Circunstanciada.** El seis de mayo, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, se levantó el acta circunstanciada mediante la cual realizan la inspección ocular de los siguientes links y el USB:
 1. [REDACTED] el cual redireccionó al siguiente link
 2. [REDACTED]
[REDACTED]
 3. Archivo dentro del USB con el nombre **“Grabación vista escritorio Janix 25-04”**.
 4. Archivo dentro del USB con el nombre **“Video Janix 25-04”**.
6. **Remisión de Información de la Dirección de Partidos Políticos.** El seis de mayo, la titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DPP/485/2021, contestó el requerimiento que se le hiciera por la Dirección Jurídica del Instituto.
7. **Requerimiento a Fuerza por México.** El seis de mayo la Dirección Jurídica, requirió información al Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto, respecto a la cuenta de Facebook del Issac Janix Alanís.
8. **Requerimiento a Issac Janix Alanis.** El siete de mayo la Dirección Jurídica, requirió información al denunciado.

9. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante acuerdo [REDACTED], determinó respecto a las medidas cautelares solicitadas por MORENA. Así mismo, ordenó al denunciado editar o eliminar de la red social facebook su comentario respecto al link de internet: [REDACTED] y a evitar emitir expresiones que entrañen actos de Violencia Política en Razón de Género.
10. **Contestación de Requerimiento.** El siete de Mayo, el denunciado dio contestación del requerimiento que le hiciera la Dirección Jurídica, manifestando que la cuenta de Facebook denunciada es administrada por un tercero
11. **Constancia de Admisión.** El catorce de mayo, la autoridad instructora, admitió el escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto; en contra del ciudadano Issac Janix Alanís, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por el partido Fuerza por México; ordenándose notificar a las partes a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, misma que se estableció para las doce horas del catorce de mayo.
12. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de fecha veinticuatro de mayo por parte de [REDACTED], en su calidad de candidata a [REDACTED] y mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo la comparecencia del ciudadano Issac Janix Alanís. Así mismo se hizo constar que el partido MORENA no compareció ni por escrito, ni de forma oral a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
13. **Recepción del expediente.** El veinticinco de mayo, se tuvo por recibido el expediente [REDACTED], el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/033/2021, mismo que fue remitido a la

Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

14. **Auto de radicación y turno.** En misma fecha del párrafo anterior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y lo turno a la Ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
15. **Sesión de Pleno Pública.** El primero de junio, se llevó a cabo Sesión Pública de Pleno de este Tribunal, en la cual se presentó proyecto de resolución, sin embargo fue rechazado por mayoría, motivo por el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, por así corresponder el orden de turno.
16. **Retorno.** En misma fecha anterior, mediante sesión pública de pleno, y toda vez que no se aprobó el acuerdo plenario que puso a consideración el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, se retornó el presente procedimiento especial sancionador a la Ponencia del Magistrado Presidente, para la elaboración de un nuevo proyecto.

COMPETENCIA

17. Este Tribunal en apego a las reformas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con los previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
18. De conformidad con el acuerdo de fecha catorce de mayo, la autoridad instructora determinó la admisión de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral y toda vez que el

Instituto ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Controversia.

19. De acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.
20. A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

Denunciante:

21. **Denunciante (MORENA).** El partido MORENA, en representación de la ciudadana [REDACTED] candidata a [REDACTED] [REDACTED] se duele de diversas manifestaciones hacia la candidata de su partido, realizadas por el ciudadano Issac Janix Alanís, candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez en la red social denominada Facebook.
22. A dicho del quejoso, el veintisiete de abril el denunciado realizó un “en vivo” en la red social Facebook, en la que simuló dar lectura a un mensaje de un seguidor de la transmisión, que en realidad se ciñó a realizar a título personal manifestaciones en contra de [REDACTED] con el fin de menoscabar o anular el reconcomiendo, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada como candidata a un cargo de elección popular, por el hecho de ser mujer.
23. El actor manifiesta en su escrito de queja, que en el minuto 36 de la transmisión, el denunciado realizó la siguiente manifestación a tiempo que esbozaba una sonrisa burlona:

“ ... [REDACTED] ”

24. El partido denunciante, presenta diversas pruebas técnicas y documentales para acreditar que las manifestaciones realizadas por el denunciado, configuran VPMG.
25. También, solicita a la autoridad administrativa dicte medidas cautelares a favor de la ciudadana [REDACTED], con el fin de garantizar que el denunciado no realice actos que configuren violencia política de género contra la candidata [REDACTED] en comento.
26. [REDACTED]: La candidata a [REDACTED], manifiesta en su escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que el día veintisiete de abril, el denunciado realizó una transmisión en vivo a través de la red social Facebook en la cual simuló dar lectura a un mensaje de un seguidor de la transmisión, pero en realidad se ciñó a realizar, a título personal manifestaciones en contra de su persona, con el único propósito de menoscabar y anular el reconocimiento goce, y/o ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada como candidata a un cargo de elección popular, por el hecho de ser mujer.
27. Hace referencia a que las expresiones realizadas por el denunciado, al afirmar ante el electorado que la candidata es: ... “ [REDACTED] [REDACTED] ...” actualizan la figura de violencia política en razón de género.
28. Continuando con las alegaciones de [REDACTED] ésta alude a que las expresiones denunciadas no se dan en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, y reúnen todos los elementos que configuraran la violencia política contra las mujeres por razones de género.
29. Po último, manifiesta que, de acuerdo a lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, la cual señaló que las

manifestaciones vertidas por el denunciado constituyeron violencia política en razón de género, al afectar su ejercicio de ser votada, así como demeritar la percepción propia, y frente a la ciudadanía, de su imagen y capacidad para ocupar el cargo de elección popular al que se postuló.

30. **Denunciado (Issac Janix Alanís):** A su vez, el denunciado, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos dio respuesta a la queja manifestando que:

“...Por cuanto a la falsa acusación de que el suscrito Issac Janix Alanis, realice manifestaciones en contra de la C. [REDACTED] en su calidad de candidata a [REDACTED], con el único propósito de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada como candidata a un cargo de elección popular, por el hecho de ser mujer, es una falsedad del denunciante, C. HECTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ, representante propietario del partido morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en primer término porque tal y como lo expongo en el HECHO CUARTO, de mi escrito, ese día leí un comentario de un usuario de Facebook, que me escribió en dicha transmisión en vivo, y en su momento condene el hecho, sacarlo de contexto para recurrir a esta vía, así pues malversa los hechos de su queja para confundir a la autoridad jurisdiccional, imputando hechos falsos, derivados de videos de páginas de Facebook, en donde como requisito para acceder a esa información debió de buscar la información y una vez solicitar la entrada para ver esa información...”

31. Concluyendo en su escrito de contestación, el denunciado afirma que se debió desechar la presente queja por carecer el promovente Héctor Rosendo Pulido González, de personería y de falta de elementos probatorios necesarios para emplazarlo en el presente procedimiento, ya que a su dicho los actos de molestia no deben de partir de demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan

alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho ya que es contraria al principio de MÍNIMA INTERVENCIÓN, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fijación de la Materia del Procedimiento.

32. Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar si se acreditan o no los hechos denunciados consistente en las manifestaciones vertidas por el denunciado en la red social Facebook y si estos configuran los elementos constitutivos de actos de Violencia Política en razón de Género en contra de [REDACTED]

33. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se realizará el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución, para verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

34. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL²”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el

² 10 Consultable en el siguiente link: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones del oferente. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Valoración probatoria.

35. En este apartado se dará cuenta de los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por el denunciante, aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, así como las que el denunciado haya ofrecido que, en conjunto fueron admitidas y desahogadas por la Dirección Jurídica en la audiencia de pruebas y alegatos.
36. En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.
37. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³
38. Las documentales públicas son los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

³ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 413 y Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 21.

39. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
40. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.
41. En el caso en concreto al tratarse de actos que posiblemente constituyan Violencia política en contra de la mujer por razón de género, la Sala Superior ha trazado una sólida línea jurisprudencia⁴ en razón de que la parte quejosa goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, ya que este tipo de hechos no responden a patrones que puedan fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad forman parte intrínseca de la sociedad, por ello las pruebas aportadas por la parte quejosa constituyen una prueba fundamental y se deben analizar con perspectiva de género.
42. Así mismo, en asuntos que posiblemente constituyan violencia política en contra de las mujeres por razón de género opera la figura de la reversión de la carga de la prueba⁵, siendo la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
43. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la

⁴ Véase SUP-REC-108/2020. No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/108/SUP_2020_REC_108-920549.pdf

⁵ Véase SUP-REC-91/2020 y Acumulado. https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet.

44. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Pruebas admitidas por Autoridad Instructora.

Partido MORENA		Isaac Janix Alanís		María Lezama	
Documental Pública: Consistente en la Escritura Publica 7253 Tomo C Vol. CLIX de fecha 29 de abril del presente año, emitida por notario público número 55 la cual corresponde a una fe de hechos llevada a cabo al link de internet	Admitida	Documental Privada. Consistente en copia simple de la credencial de elector a nombre de Issac Janix Alanís.	Admitida	De manera genérica refiere que ratifica las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja.	
Documental Privada. Consistente en el informe pericial de medios audiovisuales, del contenido del minuto 36.42 en el chat en vivo de la plataforma de Facebook iniciada a las 19:01 horas del día 25 de abril, de la plataforma Facebook en el usuario "JANIX" signado por el ciudadano	Admitida	Documental Privada. Consistente en la copia simple de la solicitud de registro del ciudadano Issac Janix Alanís, como candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez	Admitida		
Técnica. Consistente en la certificación que realice el personal e este Instituto de la Dirección electrónica la cual se llevó a cabo el día seis de mayo, mediante acta circunstanciada con fe pública.	Admitida	Documental Pública: Consistente en escritura pública número P.A mil seiscientos die, volumen sexto, tomo cinco de fecha 24 de mayo de 2022, emitida por el notario público 109 del Estado de Quintana Roo.	Admitida		
Técnica. Consistente en una imagen anexa al escrito de queja	Admitida	Técnica. Consistente en una memoria extraíble de USB que se anexa al escrito.	Admitida		
Instrumental de Actuaciones	Admitida	Documental Privada. Consistente en la denominada "Opinión Técnica signada por el ciudadano Jonathan Baltazar Martínez	Admitida		
Presuncional Legal y Humana	Admitida	Documental Privada. Consistente en la denominada Opinión Técnica signada por el ciudadano Simón Rodolfo Álvarez Cervantes.	Admitida		
		Técnica: Consistente en el URL La cual se realizó la certificación del contenido de dicha URL.	Admitida		

		Instrumental de Actuaciones	Admitida		
		Presuncional Legal y Humana	Admitida		

Pruebas recabadas por la Autoridad.

Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo
Documental Pública: Acta de Inspección ocular del link https://fb.watch/58jbAqyBYu
Documental Pública. Oficio DPP/485/2021 signado por la Dirección de partidos Políticos referente a información solicitada respecto al denunciado.
Documental Pública. Consistente en la contestación del requerimiento realizado por parte de la Dirección Jurídica a Issac Janix Alanís.
Documental Pública. Oficio de requerimiento al Partido Fuerza por Quintana Roo, la cual cumplido el plazo NO se recibió respuesta.
Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo, en la que se instrumenta en la audiencia de pruebas y alegatos de una memoria USB y dos URLs, presentados como pruebas técnicas por el denunciado.

Marco Jurídico.

45. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres, por lo que a continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal, considera pertinente para la resolución del presente procedimiento.
46. El derecho humano de las mujeres, a una vida libre de cualquier tipo de violencia o discriminación se encuentra regulado en nuestra constitución federal⁶, en los siguientes preceptos normativos: “...

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación

⁶ Consultable en el link http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf.

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

47. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁷.
48. Incluso, la CEDAW señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, precisa que la expresión⁸ “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
49. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”⁹, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en

⁷ 30 Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

⁸ Artículo 1

⁹ Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, consultable en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.

“...**Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. **Artículo 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones...

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta

obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención...”

50. Recomendación General 19 Violencia contra la Mujer, del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación¹⁰:

“... El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención...”

51. En lo que respecta a la Ley General¹¹, se establece:

¹⁰ Consultable en el link https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN19.

¹¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consultable en el link http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf.

“...**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a)...j)...

k) **La violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo...”

52. Ahora bien, respecto a la legislación estatal la Ley de Instituciones establece:

Artículo 288.- ...

La propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

53. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado.

Esta Ley complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos.

En la aplicación e interpretación de esta ley se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

ARTÍCULO 32 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 32 TER.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades y tareas distintas a las funciones y atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

II. Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia;

III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a un cargo de elección popular, candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública o que ocupan un cargo de elección popular, información indebida, dolosa, falsa, imprecisa o incompleta que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo;

VI. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo;

VII. Impedir u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, designadas, titulares, suplentes o nombradas para una función pública, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, o del derecho a voz y voto;

VIII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de período señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible;

IX. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio o impedir o restringir su reincorporación al cargo al que fueren nombradas o electas tras hacer uso de la

licencia de maternidad o de cualquier otra licencia o permiso justificado o contemplado en la normatividad.

X. Restringir o impedir el uso de facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política;

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

XII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, para difamar o menoscabar su dignidad humana, con el propósito de influir en el electorado u obtener la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;

XIII. Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;

XIV. Impedir, obstaculizar, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales;

XV. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

XVI. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVIII. Obligar a una mujer mediante el uso de la fuerza, amenazas, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Incumplir las disposiciones jurídicas locales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

XX. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

XXI. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de las candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

XXII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género, que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XXIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XXIV. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XXV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XXVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXVII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXVIII. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

CUESTIÓN PREVIA.

54. Es preciso mencionar, que el día 01 de junio, en sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se retornó el presente juicio a la Ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, puesto que no se aprobó un acuerdo plenario por el cual se proponía solicita al IEQROO, desahogar el contenido de un USB aportado por el actor.
55. En este orden de ideas, se sostiene que a ningún fin práctico se hubiera llegado al remitir las constancias que integran el expediente para realizar una nueva inspección ocular del contenido del USB, puesto que de autos se desprende que con fecha 24 de mayo, el IEQROO llevó a cabo el desahogo del contenido del USB en mención.
56. Aunado a lo anterior, es dable manifestar que **en ningún momento el denunciado niega haber externado dicha manifestación en contra de la quejosa, admitiendo con ello que dicho comentario tuvo lugar durante la transmisión en vivo de su cuenta por medio de la red social Facebook.**
57. De lo anterior, es dable sostener que en el caso en concreto es aplicable el principio general de derecho *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo¹² o beneficiarse de su propia negligencia) el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral.

¹² El reconocimiento de dicho principio en materia electoral, véase: Época: Novena Época; Registro: 193470; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, agosto de 1999: Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 67/99; Página: 545

58. Dicho principio, se encuentra arraigado en el pensamiento jurídico desde el derecho romano y el cual se originó a partir de otras figuras como el enriquecimiento injusto o la *Communio incidens*.¹³
59. De esta forma, se reconocen diferentes alcances al principio **de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo**, pues la manera de aplicarlo depende del caso concreto. El desarrollo de ese principio sufrió importantes cambios en su transición al Derecho francés, pues asume diversos sentidos. En esta época se le dio el significado con el que actualmente se le conoce “nadie puede aprovecharse de su propio dolo”. Sin embargo, también podía ser utilizado en relación con actos “ilegales e inmorales”.
60. De esta manera, en el Derecho francés se interpretó el principio de *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, en el sentido de que nadie se puede aprovechar de una situación de ilegalidad o de inmoralidad.¹⁴
61. Para actualizar el principio **se consideró que alguien se aprovecha sabiendo de la inmoralidad o ilegalidad del acto decidió realizarlo**, o si, por su situación especial, debían conocer la inmoralidad o ilegalidad del acto.
62. Derivado de lo anterior, nos encontramos ante un principio general del derecho que pudiera parecer demasiado remoto, pero es dable sostener que el mismo no ha perdido vigencia hasta nuestros días, ya que basta reinterpretarlo funcionalmente y usarlo de conformidad con el artículo 14, último párrafo, de nuestra Carta Magna.
63. De igual forma, este principio encuentra asidero legal, en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que establece que nadie puede invocar la causa de nulidad que él mismo provocó.
64. En este orden de ideas, este Tribunal sostiene el hecho que aun y cuando el comentario externado por Janix durante la transmisión en vivo dentro de la Red Social Facebook, del día 25 de abril pudo haber existido

¹³ Juan Iglesias, Derecho Romano: Historias e Instituciones, Decimotava edición, pág. 306.

¹⁴ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil III: Teoría General de las obligaciones, Ed. Porrúa, Primera Edición, pág. 122-124.

y posteriormente se pudo haber borrado, lo sustancial es que tuvo el tiempo suficiente para no externar dicho comentario, pero al leerlo y manifestarlo ante toda la audiencia, **configura el dolo en su acción**, haciendo propio el comentario en cuestión.

65. De igual manera, es preciso mencionar que tal y como se estimó en el párrafo anterior, la elección de externar el supuesto comentario emitido por una de las personas espectadoras de la transmisión en vivo dentro de la red social Facebook, fue dolosa pues de manera implícita tuvo la intención de demeritar a una candidata contrincante, que busca [REDACTED] que él denunciado, obtener el triunfo en las urnas [REDACTED] [REDACTED] y con ese mensaje materializa la violencia verbal en contra de una mujer por el hecho de ser mujer, aun y cuando en todo momento tuvo la oportunidad de no demeritar a la candidata [REDACTED].

CASO EN CONCRETO

66. Es preciso establecer que de los hechos denunciados por parte de la quejosa, se pudo acreditar que la expresión realizada por el candidato Janix durante una transmisión vía Facebook Live, el día 25 de abril, iniciada a las 19:01 horas, desde la cuenta [REDACTED], en la cual literalmente expresa “[REDACTED] [REDACTED]”, adminiculando las probanzas que integran el expediente de mérito, se puede establecer que dicha expresión no fue escrita ni manifestada por ningún ciudadano que presenció la transmisión en vivo, si no que fue una expresión manifestada en lo particular por el candidato Janix, configurándose los supuestos establecidos en los artículos 288 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y 32 Ter fracción XXIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
67. Así mismo, de autos se acredita que “[REDACTED]”, es la candidata [REDACTED] [REDACTED], además que es un hecho público y notorio, por ello se sostiene que tanto Janix como [REDACTED] al momento de

la trasmisión del mencionado “Facebook Live” ambos ostentaban la calidad de Candidatos.

68. De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que le asiste la razón a la quejosa y por ende se acredita la violencia política contra la mujer en razón de género en su contra, por las siguientes consideraciones.

69. En primer lugar, es preciso mencionar la definición de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵:

A. “Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

B. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

C. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

70. Así mismo, el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley de Acceso, señala como una de las conductas considerada como VPMG, **el difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres** en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de **menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos; de igual manera, el referido numeral en su fracción XVI, establece que la VPMG, puede

¹⁵ Artículo 3 fracción K de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ejercerse a través violencia física, sexual, **simbólica, psicológica,** económica o patrimonial contra una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos; así también la fracción XXII, del mencionado artículo señala que la VPMG, puede ejercerse por cualesquiera **otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión en condiciones de igualdad.**

71. La Primera Sala de la SCJN, ha sostenido con respecto de juzgar con perspectiva de género, que esta constituye una categoría analítica-concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino"¹⁶.
72. Derivado de ello, la obligación de las y los impartidores de justicia, de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres - **pero que no necesariamente está presente en cada caso-**, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo¹⁷.
73. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano¹⁸. En otras palabras, la obligación de juzgar con perspectiva de género¹⁹ exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las

¹⁶ Tesis Aislada número. 1a. XXVII/2017 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Tesis Aislada número. 1a. XXVII/2017 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala.

¹⁹ IDEM.

prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

74. Por ello, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016²⁰, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles **-mas no necesariamente presentes-** situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

75. De lo anterior, la SCJN²¹, estima que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

76. En ese sentido, los juzgadores deberán preponderantemente tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado

²⁰ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016²⁰ (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

²¹ Véase la jurisprudencia 22/2016²¹, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

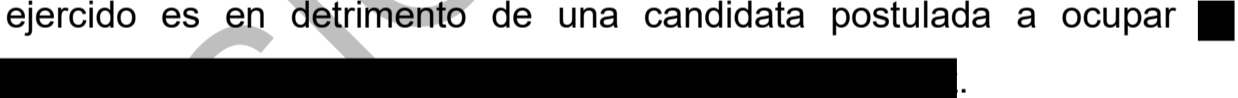
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
77. Ahora bien, derivado de la jurisprudencia señalada en párrafos anteriores, este Tribunal, se abocará a implementar los seis puntos en el caso en concreto, para así, poder determinar con perspectiva de género si existe o no la VPMG, invocada por la denunciante.
78. En cuanto a **la primera fracción** de la mencionada jurisprudencia 22/2016²², por medio de la cual se estima identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género que den cuenta de un desequilibrio entre las partes, este Tribunal sostiene que, en el caso que nos ocupa no existe tal situación derivado de las siguientes consideraciones.
79. De las constancias que integran el expediente de mérito, se puede advertir que no existe una posición de dominio o desequilibrio entre la parte denunciante y la parte denunciada, toda vez que ambos participan en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2021 como aspirantes a [REDACTED] y cuentan con los mismos derechos y obligaciones, por ello se sostiene que no existe subordinación alguna entre ambos.
80. **Por cuanto a la segunda fracción**, en relación a cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, se estima lo siguiente.



²² Publicada el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 de la SCJN.

81. La Sala Superior ha sostenido el criterio²³ por medio del cual se establecen cinco cuestionamientos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMG, o en su defecto actos de discriminación por el mismo asunto.

Estos cinco cuestionamientos expresamente señalan:



- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

82. Atendiendo a la **primera interrogante**, se determina que la conducta **Sí** sucede en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, ya que la conducta se dio dentro del periodo comprendido denominado “campaña electoral” misma que comprende desde el día 19 de abril al 2 de junio, ya que el comentario ejercido es en detrimento de una candidata postulada a ocupar .

83. Por cuanto a la **segunda interrogante**, en relación a que es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, este Tribunal sostiene que **Sí** se actualiza el referido supuesto ya que es realizado por un Candidato postulado por un Partido Político en detrimento de una candidata 


²³ Jurisprudencia 21/2018 consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.de.genero>

84. Ahora bien, derivado de la **tercera interrogante** por medio de la cual se estima que la VPMG sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, este Órgano Jurisdiccional se abocará a establecer la definición y calificación en cada uno de los supuestos:
85. **Verbal:** De autos se desprende que la transmisión en vivo a través de la red social Facebook Live, el fondo del asunto se trata de un comentario por medio de la voz realizado por el candidato Janix, en el cual dice “”, ”, comentario que resulta violatorio a la normativa electoral, en este sentido puede advertirse que a consideración de la denunciante, el mismo tiene especial relevancia en la violencia política por razón de género, de la cual se queja, comentario que a consideración de este órgano jurisdiccional **encuadra en la violencia verbal** por referirse con cuestiones de estereotipo y micromachismos en contra de la candidata María Lezama.
86. **Simbólica:** Pierre Bourdieu²⁴ estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad. Sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona ni se somete²⁵.
87. Derivado de lo anterior, la perspectiva de género sostiene que el micromachismo es la más sutil de las violencias simbólicas y se refiere a la práctica de la violencia en la vida cotidiana que pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres respecto de los hombres, y de tanto repetirse, llega a naturalizarse volviéndose desventajoso para las mujeres.

²⁴ Bourdieu, Pierre (1979) “Symbolic Power” Critique of Anthropology, 4(13-14): 77-85.

²⁵ Consultable en <https://www.gob.mx/conapo/documentos/que-onda-con-la-violencia-simbolica?state=published#:~:text=La%20violencia%20simb%C3%B3lica%20es%20la,el%20dominio%20y%20la%20sumisi%C3%B3n>.

88. Por ello, la doctrina estima que los micromachismos **directos** incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la pérdida, ineficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones; y los **indirectos** siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre²⁶.
89. De lo anterior, la doctrina destaca las siguientes cuatro formas de micromachismos:
1. El ***mansplaining*** u ***“hombre explica”***²⁷ en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.
 2. El ***maninterrupting*** u ***“hombre que interrumpe”***²⁸ en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe.
 3. El ***bropiating*** o ***“apropiarse del colega”***²⁹ es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento; y
 4. El ***gaslighting*** o ***“iluminación de gas”***³⁰ en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.
90. En este orden de ideas, realizando un análisis meticuloso a todas y cada una de las constancias y probanzas que integran la presente causa, se advierte que la expresión “**[REDACTED]**”, se encuentra dentro de los micromachismos directos al establecer la expresión “**[REDACTED]**” como alusión despectiva hacia el género femenino, acompañado de “**[REDACTED]**” lo que en su conjunto hace referencia a que es una “**[REDACTED]**” (en la cultura popular mexicana),

²⁶ Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza; Navarro Guzmán, Capilla; Ramis Palmer, M. Carmen; García Baudes, M. Esther. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol 24, núm 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

²⁷ Solnit, Rebeca. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

²⁸ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos.

²⁹ IDEM.

³⁰ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consultable en <https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>

aunado al hecho de establecer que es “ [REDACTED] ”, cuestión que realiza como comentario despectivo, al querer establecer que la quejosa es una mujer [REDACTED], cuestiones que Sí son realizadas en una franca violación por el hecho de ser mujer.

91. Por lo anteriormente establecido, esta autoridad jurisdiccional sostiene que se configura la violencia simbólica.
92. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes y propios de la víctima.
93. Del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia patrimonial.
94. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; en este sentido del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia económica.
95. **Violencia Física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas, por ello del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente no se advierte ni de manera velada la existencia de violencia física.
96. **Violencia sexual:** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad,

dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; en relación a lo antes descrito este Tribunal estima que de los Autos que integran el expediente y del comentario “ [REDACTED] [REDACTED]”, realizados por el Candidato Janix realizado en la red social Facebook Live, va encaminada a denigrar su dignidad e integridad física, por lo que, del análisis realizado a la totalidad de las constancias y probanzas que integran el expediente se advierte de manera precisa e incluso de manera velada la existencia de violencia sexual.

97. **Violencia Psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, en este sentido del análisis realizado a la totalidad de constancias y probanzas que integran el expediente derivado del comentario “[REDACTED] [REDACTED]”, realizados por el Candidato Janix realizado en la red social Facebook Live, se advierte que dicho comentario está encaminado a dañar la estabilidad psicológica de la quejosa constituyéndose en el insulto, la humillación y comparaciones destructivas, misma acción que pudiera desencadenar a la depresión y devaluación del autoestima de la víctima, por ello este Tribunal advierte la existencia clara y contundente de la violencia psicológica.

98. Ahora bien, al haber quedado confirmados diversos de los supuestos contenidos dentro de la tercera interrogante que plantea la jurisprudencia 21/2018, lo consiguiente es dar paso al análisis de la **cuarta interrogante** la cual estima que la violencia tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, este Tribunal sostiene lo siguiente.

99. Es preciso establecer, que dada la naturaleza del mensaje denunciado al ser un mensaje verbal, el cual ya quedó establecido que pretendió insultar o denostar la calidad de la víctima se considera violencia verbal, por ello se establece que dicho mensaje tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basa en elementos de género, ya que su objetivo fue menoscabar y realizar un comentario denostativo sobre su integridad personal.
100. Lo anterior cobra sustento, al establecerse que la difusión del comentario generó que espectadores de la transmisión en vivo recibieran las aseveraciones denostativas del denunciado quien ejerce violencia sobre el estereotipo de género relativo a que la candidata [REDACTED] es una mujer la cual es “[REDACTED]”, generando un detrimento grave sobre la imagen pública de la actora frente al electorado, pues influye en la forma en que la ciudadanía concibe su trabajo como [REDACTED], desde una deficiente representación y una defectuosa capacidad para emitir opiniones en el debate político.
101. Por ello, al quedar establecido que el mensaje está claramente dirigido a insultar a la actora, es claro que reproduce el estereotipo de género y micromachismos por el hecho de ser mujer; cuestión que es discriminatoria haciendo patentes un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación o inferioridad; lo cual a su vez genera como consecuencia una diferenciación entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de calidades y circunstancias del género femenino frente al masculino³¹.
102. Vale la pena mencionar, que la Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión generada con motivo del debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

³¹ SX-JDC-929/2021 consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/sentencias/SX_JDC_2021_929_686007_71808.pdf

103. Bajo esta premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.**
104. Pero aun establecido lo anterior, de igual manera la misma Sala Superior ha señalado que **la honra y dignidad son valores universales** contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, **a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad, es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.**
105. En este sentido, dentro del marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.
106. Por ello, aun y cuando dentro del ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas, lo cual aconteció en el caso ya que el comentario del candidato Janix se dirigieron a lesionar la dignidad de la candidata [REDACTED] por su calidad de mujer.
107. Por todo lo anteriormente señalado es que **SI** se configura la **cuarta interrogante**, dado que se advierte, que la manifestación denunciada

tuvo una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales, de la quejosa [REDACTED].

108. Derivado de todo lo anteriormente analizado en párrafos anteriores, se establece que el comentario emitido por el candidato Janix en contra de la quejosa tuvo como objetivo denostar públicamente a su persona con un comentario dirigido a criticar a su persona, demeritarla en su ser y su esencia como mujer, lo cual a ninguna luz, este comentario puede ser considerado dentro de los protegidos por la libertad de expresión dentro del debate político, ya que significativamente repercute en el detrimento del derecho a la dignidad en contra de la quejosa.

109. De igual forma, de autos se desprende que existen 3 probanzas que al concatenarlas se llega a la conclusión que el comentario vertido por Janix no existió y fue una alegación personal en contra de la candidata opositora [REDACTED], esta probanzas son:

I. Informe Técnico Pericial emitido el 27 de abril de 2021 por parte de Oscar Delfín Chávez, Licenciado en Ingeniería en Tecnologías de la Información con especialidad en Análisis Forense Informático por parte de la empresa BSOFT Technology Company, ubicada en la ciudad de Cancún Quintana Roo, en la cual se desglosa que del minuto 36:42 al minuto 36:46 se realiza el comentario “[REDACTED]”, certificando que no existió en la transmisión ninguna persona con el nombre de [REDACTED] y por ende nunca existió el comentario.

II. Escritura Pública P.A. 7523, Tomo “C”, Vol. XLIX, expedida el 29 de abril por el notario público número 55, en la cual da fe de hechos del video transmitido por Facebook Live por parte de Janix, en el cual se establece que en el minuto 36:42 se realiza el comentario “[REDACTED]”, dando fe que nunca existió el comentario en vivo por parte de “[REDACTED]”. Anexando a dicha acta la prueba pericial técnica de medios audiovisuales, como anexo “E”.

III. Acta circunstanciada por parte del IEQROO, de fecha 6 de mayo, por medio de la cual se realiza la inspección ocular de la URL y concuerdan que no existe ningún comentario en el chat por parte de “[REDACTED]” igual forma desahogan el USB aportado por la quejosa en el cual puede

observarse que la fecha de ambos videos es del día 25 de abril de 2021, en los cuales se desprende que Janix dice “ [REDACTED] ”, en el cual se establece que no existe comentario alguno por parte de “Luis Reyes”.

110. Derivado de lo anterior, es dable sostener que de autos del expediente de mérito, por medio de las probanzas aportadas por la parte quejosa, se establece que tal y como se estima en su escrito de queja, no existió el comentario aludido y este fue realizado por parte del hoy denunciado, aunado al hecho de que el anterior mencionado no aportó probanzas para desvirtuar lo sostenido por la parte quejosa.
111. Aunado a lo expresado en párrafos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.³²
112. De igual manera, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**³³, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
113. Derivado de lo anterior, la misma Sala Superior ha establecido que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres

³² Amparo en revisión 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013)

³³ Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.³⁴

114. En atención a lo anterior, en el caso en particular, opera la **reversión de la carga de la prueba** hacía el Candidato Janix y se debe **juzgar bajo una perspectiva de género amplia**, por lo que partiendo de esa premisa, el denunciado no aporta prueba alguna que desvirtúe su dicho en la transmisión en vivo dentro de la red Facebook del día 25 de abril, puesto que las probanzas aportadas únicamente que son genéricas y no cambian en nada lo sostenido por la quejosa, incluso solo establece presunciones vagas sobre el funcionamiento de la misma red social, sin atacar el hecho de que él se pronunció de viva voz en su página de la red social ya mencionada.
115. Por ello, el comentario vertido por el denunciado, aun y cuando este pudo haber sido realizado por un tercero dentro del chat de la transmisión en vivo dentro de la red social Facebook, este tuvo la oportunidad de hacer caso omiso de él, como muchos de los comentarios que existieron durante la hora de transmisión, pero prefirió hacerlo suyo y externarlo; lo cual, aunque se dé dentro del debate político, de ninguna manera puede concluirse que se extienda a la **calidad o cualidades de una persona con miras a generar una crítica que denigra y anula la dignidad de las personas por aspectos inherentes a ella**, pretendiendo tachar o marcar de manera negativa, pues ello forma parte de su ámbito individual y personal, escapando del ámbito público y político.
116. En este sentido se establece que el comentario realizado por el candidato Janix conllevan violencia política contra la mujer en razón de género, ya que perturban el derecho a la dignidad de la actora³⁵.
117. Ello se robustece con lo ya establecido en la **“CUESTIÓN PREVIA”**, puesto que aun si el comentario hubiera existido, el denunciado tomó la decisión de externar el comentario y hacerlo suyo, a todas luces de manera dolosa en contra de una candidata opositora, misma que está

³⁴ SUP-REC-91/2020 https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

³⁵ Similares criterios sostuvo la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-68/2021 y SX-JDC-929/2021 consultables en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0068-2021.pdf> <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0068-2021.pdf>

contendiendo [REDACTED]
[REDACTED], teniendo una obligación mayor de no hacer público el mensaje y materializando con ello la violencia hacia su contrincante, puesto que con ello **demeritó y ofendió flagrantemente a la parte quejosa por el hecho de ser mujer.**

118. De lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en términos de lo establecido en el Protocolo y Ley de Acceso, se tiene que la conducta imputada al Ciudadano Janix, **constituye violencia política en contra de las mujeres por razón de género**, cometida en contra de la ciudadana [REDACTED] pues se verificó la existencia de los cinco elementos establecidos en el Protocolo en mención, en los términos previamente razonados.

119. Finalmente, resulta necesario señalar que la Sala Superior ha sostenido que *“Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer³⁶”*, en ese sentido, dicha obligación es inherente a este Tribunal, al ser autoridad competente para resolver el presente asunto, por lo que se debe establecer todas las medidas posibles para que los actos que se acreditan en el presente asunto se erradiquen, no persistan, se repitan ni mucho menos sea tolerado.

120. En tal sentido, la Ley de Instituciones establece las sanciones que deberá de considerar esta autoridad resolutora y sobre todo las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos:

a) *Indemnización de la víctima;*

b) *Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*

c) *Disculpa pública, y*

d) *Medidas de no repetición.”*

³⁶ SCM-JDC-99/2020

Individualización de la sanción y calificación de la falta.

121. Una vez determinado la existencia de la conducta denunciada consistente en la comisión de VPGM en contra de la denunciante, se determinará el tipo de sanción a imponer dentro del catálogo de correctivos aplicables aquel que se ajuste a las circunstancias particulares a la conducta desplegada por el sujeto infractor en lo individual, en el caso particular correspondiente a la calidad de ciudadano.
122. En tal sentido, el artículo 398 de la Ley de Instituciones, establece como sujeto de infracciones a dicha Ley, a la ciudadanía, dirigentes, así como personas afiliadas y partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral.
123. De tal modo, las sanciones que se pueden imponer a cualquier persona física se encuentran especificadas en el artículo 406, fracción IV de la Ley de Instituciones.
124. Ahora bien, el artículo 406, fracción II dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de, entre otros, candidatos, como acontece en el caso particular, siendo estas:
- a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
 - c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, **si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo**. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
125. Cabe señalar, que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las

circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar para el efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

126. Considerando los elementos objetivos de la infracción y los efectos de la falta acreditada, se determina que el denunciado, deben ser objeto de sanción tomando en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

127. En tal sentido, una vez que se ha determinado la existencia de los hechos denunciados lo concerniente es proceder en términos de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones que prevé los parámetros que debe tomar en cuenta esta autoridad resolutora, para la individualización de las sanciones, considerando:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la difusión de un video en vivo en la cuenta de Facebook de Janix, relacionado con la URL:



1. b) Tiempo. El video se difundió y compartió a partir del día 25 de abril a las 19:001 horas.

b) Lugar. El video denunciado fue publicado en la red social Facebook y en particular en la cuenta de Janix.

Reincidencia

128. La Ley de Instituciones, la define como al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad³⁷, lo cual no ocurre en el presente caso.

Beneficio o lucro.

129. No hay dato que revele que Janix, obtuvo beneficio económico alguno con motivo de la publicación.

Singularidad o pluralidad de la falta.

130. Se trató de una conducta infractora de un hacer, que de manera directa efectuó el denunciado.

Intencionalidad.

131. La falta fue dolosa, pues hay elementos de prueba que permiten afirmar que fueron expresiones dirigidas de forma directa a la denunciante.

Bien jurídico tutelado.

132. En el caso, se afectó el derecho humano a la igualdad, a la no discriminación y a la dignidad humana, consagrado en el artículo primero y cuarto de la Constitución Federal, así como el deber estatal de garantizar a las mujeres el goce de una vida libre de violencia en el ejercicio libre de su cargo político contemplado en la Ley de Acceso, dado que, al momento en que ocurrieron los actos denunciados, la quejosa cuenta con la calidad de Candidata ■

³⁷ Artículo 407 de la Ley de Instituciones.

Gravedad.

133. Para tal efecto, se estima considerar retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.³⁹
134. Conforme a lo anterior, es necesario calificar la falta pudiendo ir de levísima, leve, o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.
135. Con base a lo anterior y atendiendo a las circunstancias, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el ciudadano Janix, debe de calificarse como **grave ordinaria**.⁴⁰
136. En tal contexto, considerando las circunstancias objetivas que rodean la infracción, el dolo, la condición socioeconómica del infractor, sin reincidencia, no se acreditó un beneficio económico, que las expresiones fuero dirigidas a la denunciante en su calidad de Candidata [REDACTED], así como la gravedad del acto, se concluye lo siguiente:

³⁸ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

³⁹ En el recurso del procedimiento especial sancionador SER-PSC-13-2019.

⁴⁰ Resulta aplicable la **jurisprudencia 157/2005** de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

137. Considerando el hecho de que la conducta acreditada se calificó como grave ordinaria, derivado de una acción dolosa que vulneró el derecho de María Lezama de desempeñarse y gozar el ejercicio de su cargo libre de violencia política y discriminación en su contra, por el hecho de ser mujer, la sanción que esta autoridad jurisdiccional le imponga al infractor debe ser proporcional y suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares sin soslayar, la función preventiva dirigida a la sociedad en general en esta entidad, con el objeto de evitar que este tipo de conductas no sean reiteradas y en contra de las mujeres tanto en su vida privada como en la pública.

Medidas de Reparación Integral

138. El artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones, establece que este Tribunal determinara las medidas de reparación cuando conozca de hecho probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
139. En tal contexto, se tiene que artículo 438 de la Ley de Instituciones, establece que deberá de considerarse como medidas de reparación integral al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.
140. Por su parte, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 27, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
141. Cabe señalar, que tal como lo estableció la Sala Superior en la tesis VI/2019, de rubro **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, este Tribunal como autoridad encargada de la resolución de un procedimiento sancionador debe dictar

medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso.

142. En tal sentido, es de considerarse la naturaleza propia de los medios integrales de reparación de daño, toda vez que estos son de *“..una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas”*⁴¹, es por ello que no resulta en modo alguno excesivo o contradictorio con la sanción anteriormente impuesta al denunciado, la imposición de los medios integrales de reparación de daños a la víctima.
143. Dado lo anterior, se procede a establecer a partir de la existencia de la conducta que violentaron el reconocimiento de los derechos políticos electorales de la quejosa, la procedencia de fijar en su caso:
- a) Medidas de restitución.
 - b) Medidas de rehabilitación.
 - c) Medidas de compensación.
 - d) Medidas de satisfacción.
 - e) Garantías de no repetición.

Medidas de restitución:

144. En el punto de estudio, la denunciante fue víctima de violencia política en razón de género a partir del día 25 de abril, en su calidad de Candidata a

145. Al respecto, esa calidad la sigue ostentando por lo que no resulta aplicable la presente medida, como tampoco evitar la violación a sus derechos humanos relativo al ejercicio de su cargo de Candidata a

⁴¹ SCM-JDC-1092/2019 Y ACUMULADOS

sin
violencia política en su condición de mujer por ser un hecho consumado.

Medidas de rehabilitación.

146. Se da vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que, dentro de sus facultades, facilite a la ciudadana [REDACTED], la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.

Medidas de Compensación.

147. Por lo que hace a la medida de compensación por daño material, no se advierte una afectación que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria a la víctima. Por lo que la presente medida no aplica.

Medidas de satisfacción.

148. Respecto a la presente medida, debe considerarse que la conducta acreditada fue realizada a través de la red social Facebook del denunciado, por lo que no debe pasar por alto que, las redes sociales es una poderosa herramienta de difusión de mensajes de diverso contenido que puede crear opiniones colectivas en la sociedad hasta generar moldes de comportamiento habitual de quienes las utilizan. De tal modo, estas pueden generar situaciones positivas o negativas que repercuten en las esferas sociales como también en el ámbito jurídico a la cual se constriñe.
149. Por ello, atendiendo al impacto que conlleva un mensaje difundido en las redes sociales y ser el medio por el cual se generó los actos de violencia política en contra de la denunciante, y atendiendo a la obligación de las autoridades ejercer estrategias para lograr la igualdad y lograr la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, lo pertinente estriba en publicar, dentro de las doce horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, en su perfil de usuario Issac Janix Alanís con el URL [REDACTED] el siguiente comunicado:

COMUNICADO

Por Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se concluyó que el perfil del usuario: “Issac Janix Alanís”, fue la vía para cometer violencia política en contra de la mujer por razón de género en contra de [REDACTED]

Lo anterior, por difundir dentro de una transmisión en vivo, un comentario discriminatorio y estereotipado en contra de la Candidata y [REDACTED]

Garantías de no repetición.

150. Por lo que respecta a esta medida, **se ordena** al ciudadano Janix, que en sus publicaciones o comentarios que pudiera realizar en cualquier medio de comunicación incluida las redes sociales, **se abstenga** en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de la ciudadana [REDACTED] y se le **exhorta enfáticamente** a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género.

REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

151. Los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobado por el INE *“tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias”*.⁴²
152. Dichos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en todo el territorio nacional, los cuales sujetan de manera obligatoria -entre

⁴² Artículo 1. De los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

otros- a las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales competentes para conocer los casos de VPGM.

153. En tales consideraciones, y en razón de que quedó acreditado la violación a los artículos 288 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y 32 Ter fracción XXIX de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Quintana Roo y se acreditó la existencia de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género, las cuales quedaron calificadas en la presente resolución como grave ordinaria, en términos del numeral 11 de los Lineamientos, se determina dar vista al INE y al Instituto para que sea inscrito el denunciado, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, en el cual permanecerá por el periodo de cuatro años una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente resolución.

Modo Honesto de Vivir.

154. Ahora bien, al haberse acreditado la infracción a la legislación local y con ello se desprende que se declara existente la violencia política contra la mujer en razón de género en contra de [REDACTED] por parte de Janix, es que este órgano jurisdiccional sostiene el hecho que tal y como se sostuvo por parte de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-531/2018:
155. *“El concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa⁴³.”*
156. *Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.*

⁴³ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por esta Sala Superior, con rubros: “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”, “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”; y “ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: “CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA”

157. *De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.*
158. *Acorde con una interpretación sistemática, funcional y consecuencialista del artículo 34 de la Constitución federal, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad de quien aspire a la candidatura por un cargo de elección popular, implica que en el desempeño de ésta, debe observar la prohibición de violencia política por razón de género.*
159. *Cuando una mujer es violentada políticamente por razones de género, se traduce en una vulneración a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.*
160. *Por tanto, cuando las autoridades jurisdiccionales conozcan de ese tipo de actos, deben juzgar con perspectiva de género⁴⁴, de tal forma que asuman la obligación de implementar acciones y atribuir consecuencias que garanticen la eficacia de la paridad sustantiva, de manera que no sólo accedan a los cargos públicos, sino para que se salvaguarde su permanencia, así como el ejercicio real y efectivo en éstos.*
161. *De lo anteriormente expresado, es que esta autoridad jurisdiccional electoral local sostiene el hecho de que una vez calificado la falta como violencia política en contra de la mujer por razón de género, la consecuencia lógica jurídica estriba en decretar que el ciudadano Janix NO cuenta con el modo honesto de vivir mientras dure la sanción impuesta por este Tribunal.*
162. *Por ello, dese vista al Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones y una vez determinado que el candidato Janix NO cuenta con modo honesto*

⁴⁴ Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. La metodología para su aplicación se desarrolla en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, emitido por este Tribunal Electoral y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la SCJN.

de vivir, determinado por esta autoridad jurisdiccional electoral local, realice lo que a derecho corresponda en relación a la establecer si cumple con los requisitos de elegibilidad para seguir ostentando el cargo de Candidato.

163. Por todo lo anteriormente fundado y motivado, este Tribunal Electoral estima que le asiste la razón a la parte quejosa.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

164. En consecuencia de todo lo anterior, se declara la **existencia** de actos constitutivos de violencia política en contra de la mujeres por razón de género cometida en agravio de la ciudadana [REDACTED] en su modalidad de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el desarrollo de la función pública, por lo que:

- a) Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Issac Janix Alanís en contra de [REDACTED]
- b) Se ordena a Issac Janix Alanís abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el desenvolvimiento personal y profesional de la ahora actora.
- c) Se dejan subsistentes las medidas de seguridad ordenadas por el Instituto Electoral local en el Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] de fecha ocho de mayo del año en curso, por lo que dicha autoridad deberá vigilar el cumplimiento de la medida ordenada.
- d) Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Issac Janix Alanís en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como grave ordinaria y se impone una sanción de cuatro años de permanencia en el citado Registro.

- e) Se da vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo⁴⁵, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria analice y determine en el ámbito de sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Issac Janix Alanís, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el Partido Político Fuerza por México.
- f) Como medida de reparación se ordena al denunciado que dentro de las doce horas posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, ofrezca una disculpa pública de manera verbal y escrita, en el mismo medio en el que fue emitido el mensaje denunciado, esto es, es a través de su página de la red social Facebook, tal y como se establece en el párrafo 149 de la presente ejecutoria.
- g) Infórmese a esta Autoridad Jurisdiccional de manera expedita el cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- h) Se da vista a la Fiscalía General del Estado, para que en término de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.
- i) Se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Benito Juárez, para que en término de sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Issac Janix Alanís, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de [REDACTED]

⁴⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-954/2021.

SEGUNDO.- Se ordena al ciudadano Issac Janix Alanís, para que dentro de las 12 horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria, realice las acciones señaladas en el inciso f) de los efectos de la sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia, que una vez notificada la presente resolución proceda de inmediato conforme a sus facultades.

CUARTO.- Se ordena a que de manera expedita al cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, informe a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo conducente, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

QUINTO.- Dese vista de la presente resolución al Instituto Quintanarroense de la Mujer, en términos de lo establecido en la presente Resolución.

SEXTO. Se da vista a la Fiscalía General del Estado, para que en término de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Benito Juárez, para que en término de sus atribuciones determine lo que a Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por mayoría de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, con el voto particular del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente ejecutoria.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGUI.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución PES/033/2021 resuelto en sesión de pleno el día dos de junio de 2021.

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RELACIONADO CON VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO DENTRO DEL EXPEDIENTE PES/033/2021.

De conformidad con la fracción IV del artículo 16 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, tengo a bien emitir el presente voto particular razonado a efecto de disentir con la presente sentencia puesta a consideración en el expediente PES/033/2021, lo anterior, en observancia a los principios rectores de la materia.

Lo anterior, pues como es de conocimiento apenas el día de ayer fue rechazado por mayoría el acuerdo plenario puesto a consideración por el suscrito, considerando que era de suma importancia y relevancia que ambas partes en el presente procedimiento, gozaran del derecho de acceso a la tutela judicial y recurso efectivo consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal; y 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en aras de potenciar los principios de seguridad y certeza jurídicas, es que resultaba importante el desahogo total del contenido de la memoria extraíble que fue ofrecida por el denunciado en el presente procedimiento, misma que no fue realizada por la instancia instructora; es decir se estimaba necesario que la autoridad instructora debía realizar el desahogo de todo el contenido de dicha prueba ofrecida, para garantizar los derechos de la parte respecto a las pruebas que ofreció y que consideró pertinente para su debida defensa; ya que solo de ese modo, este Tribunal contará con todos los elementos para poder dictar una sentencia apegada a Derecho.

No pasando desapercibido, que de conformidad con los artículos 19 y 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, refieren que la autoridad instructora llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, siendo su principal propósito la averiguación de la verdad, con apego a los

principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, **exhaustividad**, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género.

Pues se consideró que, en cumplimiento **al principio de exhaustividad**, la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación debió llevar a cabo el desahogo de todo el contenido de los medios de prueba que la parte denunciada ofreció, para su debida defensa.

Lo anterior, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios que permitan determinar la realización o no del acto denunciado, y en consecuencia este Tribunal disponga de elementos ciertos y suficientes para estar en condiciones de emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda, pues consideré que debían existir el desahogo completo de las pruebas aportadas por el denunciado, máxime que es un asunto donde opera la reversión de la carga de la prueba, y así este órgano jurisdiccional pudiera tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva, se consideró necesario reenviar el expediente del presente asunto, a efecto de que la autoridad instructora, de acuerdo a su competencia, **realice el desahogo de todos los archivos que se hicieron constar en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro mayo.**

Sin embargo, al ser rechazado el acuerdo plenario, puesto a consideración a fin de tutelar el principio de exhaustividad y el acceso al derecho de acceso a la tutela judicial, me es importante presentar el presente voto particular, **anexando la totalidad del proyecto al acuerdo plenario propuesto en fecha 1 de junio del presente año, mismo que fue rechazado.**

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/033/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PARTE DENUNCIADA: ISSAC
JANIX ALANÍS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de junio del año dos mil veintiuno⁴⁶.

128. **Acuerdo de Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias ordenadas y las que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal emitir la resolución que en derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.

129. **VISTO:** Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por MORENA y [REDACTED], por presuntas infracciones atribuidas al ciudadano Issac Janix Alanís en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez postulado por el partido Fuerza por México, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la ciudadana denunciante, en su calidad de candidata a [REDACTED]

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

⁴⁶ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.

Coalición	“Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

130. **Calendario Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia las siguientes fechas:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

131. **Queja.** El cinco de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja signado por el licenciado Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto, actuando en representación de [REDACTED], por medio del cual denunció al ciudadano Issac Janix Alanís, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulado por el partido Fuerza por México, por Violencia Política contra la mujer en Razón de Género, cometida en perjuicio de la ciudadana

[REDACTED], quien es candidata a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]", integrada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], de acuerdo a lo referido por el partido quejoso, por actos consistentes en manifestaciones llevadas a cabo en una transmisión en vivo a través de la red social denominada Facebook.

132. **Solicitud de Medida Cautelar.** En la misma fecha del párrafo que antecede, los denunciantes en su escrito de queja, solicitaron la adopción de medidas cautelares para efecto de que se ordene lo siguiente:

*"...se solicita a esa autoridad que dicte las medidas cautelares necesarias para garantizar que el denunciado no realice actos que entrañen actos de violencia política de género en contra de [REDACTED]
[REDACTED]..."*

133. **Registro y requerimientos.** El cinco de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente [REDACTED]; y ordenó realizar las siguientes diligencias:

a) Certificación del contenido del link [REDACTED] con la finalidad de localizar y constatar lo manifestado en dicho video, en el minuto treinta y seis acerca de los hechos denunciados, de igual manera para verificar, si en su caso, en la sección de comentarios de la publicación, se localiza en el minuto treinta y seis, el siguiente: "...[REDACTED]
[REDACTED]...", así como la certificación del contenido de una memoria tipo USB, anexa al escrito de queja.

b) Solicitar al Partido Fuerza por México, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto, requiriera al denunciado la siguiente información:

- Si la cuenta de la red social denominada Facebook, alojada en el link de internet [REDACTED] es su cuenta personal o es administrada por su persona o terceros bajo su

dirección.

c) Requerir a la Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto la siguiente información:

- Si el denunciado, es candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el partido político Fuerza por México.
- De ser afirmativa la pregunta al cuestionamiento anterior, proporcione el domicilio y los datos de localización el referido ciudadano.

d) La elaboración del Acuerdo de solicitud de medidas cautelares, con el propósito de ser presentada a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

e) El aviso del registro a los integrantes de la Comisión para los efectos conducentes.

134. **Reserva de admisión.** El seis de mayo, la autoridad sustanciadora, se reservó la admisión y eventual emplazamiento de las partes.

135. **Reserva sobre pronunciamiento de solicitud de medida cautelar.** En el mismo acuerdo anterior, se reservó proveer sobre el pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares.

136. **Inspección ocular.** En la misma fecha del antecedente anterior, se realizó la diligencia de inspección ocular relativa al link de internet proporcionado por el quejoso.

137. **Solicitud de colaboración al Partido Fuerza por México.** El seis de mayo, se solicitó colaboración al Partido Fuerza por México, mediante el oficio DJ/927/2021, respecto al inciso b) del antecedente 4, mismo requerimiento que no fue contestado.

138. **Requerimientos y contestación.** El seis de mayo, se efectuó el requerimiento señalado en el inciso c) del antecedente 4 y en la misma

fecha se dio cumplimiento al mismo, mediante el oficio número DPP/485/2021.

139. Obtenida la información anterior, seguidamente se solicitó al denunciado, el requerimiento del inciso b) de dicho antecedente, mediante el oficio DJ/947/2021, el cual fue contestado en fecha siete de mayo.

140. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El ocho de mayo, mediante el Acuerdo [REDACTED], se determinó adoptar las medidas integrales con perspectiva de género consistentes en:

- Solicitar al denunciado edite o en su caso, elimine de la red social Facebook el comentario denunciado en el video alojado en el link de internet [REDACTED]
- Conminar al denunciado a evitar emitir expresiones por iniciativa propia o en referencia a manifestaciones de terceros, en cualquier medio de comunicación digital que entrañen actos de VPMG en contra de la ciudadana [REDACTED].

141. **Cumplimiento de medida cautelar.** El doce de mayo el ciudadano Issac Janix Alanís, informó mediante oficio, el cumplimiento de la medida cautelar dictada en el acuerdo señalado en el antecedente anterior.

142. **Admisión y emplazamiento.** El catorce de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, el día veinticuatro de mayo, a las quince horas.

143. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia. En la que se hace constar que el denunciante Partido MORENA no compareció ni de forma oral ni escrita.

144. En cuanto a la denunciante ciudadana [REDACTED] se hizo constar su comparecencia por escrito en el cual **ratificó** en todos y cada uno de sus términos la denuncia presentada por MORENA.

145. De igual manera, se hace constar que el denunciado, ciudadano Issac Jánix Alanís, compareció de forma escrita.
146. **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente [REDACTED] así como el informe circunstanciado.
147. **Recepción del expediente.** El veinticinco de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
148. **Turno a la ponencia.** El veintiocho de mayo, toda vez que el expediente PES/033/2021 se encontraba integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente resolución.
149. **Requerimiento de inspección ocular.** El veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor requirió a la Secretaría General de este Tribunal, llevara a cabo la inspección ocular⁴⁷ de la memoria USB SP 32 GB, que fue ofrecida por la parte denunciada en el presente procedimiento especial sancionador.
150. **Cumplimiento de inspección ocular.** El treinta de mayo, se tuvo por recibido el oficio TEQROO/SGA/360/2021, mediante el cual remite a la ponencia el acta de inspección ocular que se refiere en el antecedente pasado.

CONSIDERACIONES

151. **Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

⁴⁷ En dicha inspección ocular, se hizo constar que dicha memoria extraíble tipo USB, no contiene archivo alguno.

152. De igual manera, de conformidad con las recientes reformas en materia de VPMG⁴⁸, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPGM, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
153. Por lo que este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido MORENA en representación de la ciudadana [REDACTED] quien es candidata a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]", toda vez que aducen la posible actualización de VPMG.
154. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución General; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con los previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
155. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en

⁴⁸ Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

156. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
157. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴⁹
158. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con

⁴⁹ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

159. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

160. En el presente asunto, MORENA en representación de [REDACTED], denunció al ciudadano Issac Janix Alanís, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulado por el partido Fuerza por México, por Violencia Política contra la mujer en Razón de Género, cometida en perjuicio de la ciudadana mencionada, quien es candidata a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]", integrada por los partidos políticos [REDACTED]
[REDACTED] de acuerdo a lo referido por el partido quejoso, por actos consistentes en manifestaciones llevadas a cabo en una transmisión en vivo a través de la red social denominada Facebook.

161. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Capítulo Cuarto "Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género" establecido en la Ley de Instituciones, así como del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, se llevaron a cabo las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES que nos ocupa.

162. Sin embargo, de la revisión y análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte las siguientes omisiones:

163. En el acta circunstanciada que se instrumentó en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de mayo, se desahogó el contenido de la memoria extraíble tipo USB y dos URL'S que fueron ofrecidos como pruebas técnicas por el ciudadano Issac Janix Alanís en la audiencia de pruebas y alegatos.

164. De esa manera, se observó del contenido de dicha diligencia de inspección ocular, que la autoridad instructora hizo constar que la memoria USB contiene los archivos de la siguiente manera:

Dicho disco compacto contiene los siguientes archivos con los nombres ".fseventsd" ".Spotlight-V100" ".Trashes" "LOST.DIR" "BOOTEX" "Como editar o eliminar comentario de Facebook" "Grabación vista escritorio Video Janix 25-04" "ligas" " SanDiskSecureAccessV3_win" " video de prueba" "Video de Janix 25-04" "y2mate.com - Como QUITAR los comentarios en un EN VIVO en FACEBOOK_1080Pfhr".

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
.fseventsd	15/12/2020 07:48 ...	Carpeta de archivos	
.Spotlight-V100	24/11/2020 01:53 ...	Carpeta de archivos	
.Trashes	03/12/2020 01:17 a...	Carpeta de archivos	
LOST.DIR	24/05/2021 11:28 a...	Carpeta de archivos	
BOOTEX	23/05/2021 11:34 a...	Documento de tex...	2 KB
Cómo Editar o Eliminar Comentarios de ...	22/05/2021 06:00 ...	Video MP4	27.914 KB
Grabacion vista escritorio Video Janix 25-04	24/05/2021 10:53 a...	Archivo WinRAR Z...	3.248.274 KB
ligas	22/05/2021 06:34 ...	Documento de Mi...	11 KB
SanDiskSecureAccessV3_win	21/04/2015 05:04 ...	Aplicacion	15.650 KB
video de prueba	23/05/2021 05:06 ...	Video MP4	115.623 KB
Video Janix 25-04	25/04/2021 10:42 ...	Video MP4	172.569 KB
y2mate.com - Como QUITAR los coment...	23/05/2021 10:10 ...	Video MP4	8.387 KB

165. Sin embargo, del contenido del desahogo de dicha diligencia, se observó que la autoridad sustanciadora, únicamente se desahogó dos, de los doce archivos contenidos dentro de dicho dispositivo de memoria USB.
166. Ante tal situación, cobra relevancia que ambas partes en el presente procedimiento, gozan del derecho de acceso a la tutela judicial y recurso efectivo consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal; y 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en aras de potenciar los principios de seguridad y certeza jurídicas, es que resulta importante el desahogo del contenido de la memoria extraíble que fue ofrecida por el denunciado en el presente procedimiento.
167. Luego entonces, se estima necesario que la autoridad instructora deba realizar el desahogo de todo el contenido de dicha prueba ofrecida, para garantizar los derechos de la parte respecto a las pruebas que ofreció y que consideró pertinente para su debida defensa; ya que solo de ese modo, este Tribunal contará con todos los elementos para poder dictar una sentencia apegada a Derecho.

168. Por otra parte, de conformidad con los artículos 19 y 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, refieren que la autoridad instructora llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, siendo su principal propósito la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, **exhaustividad**, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género.
169. Aunado, de que podrá sin perjuicio alguno dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos en las primeras investigaciones.
170. Debido a lo expuesto con anterioridad, es que este Tribunal considera que en cumplimiento al principio de exhaustividad, la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación debió llevar a cabo el desahogo de todo el contenido de los medios de prueba que la parte denunciada ofreció, para su debida defensa.
171. Lo anterior, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios que permitan determinar la realización o no del acto denunciado, y en consecuencia este Tribunal disponga de elementos ciertos y suficientes para estar en condiciones de emitir la resolución que corresponda conforme a Derecho corresponda.
172. Por todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal no se agotaron las diligencias necesarias para tener por debidamente colmada la facultad de investigación, y en consecuencia, tampoco se tiene por debidamente integrado el expediente, por lo que lo procedente es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que realice todas las diligencias con **prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir una resolución.
173. En tales consideraciones, para que este órgano jurisdiccional pueda tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva, se

considera necesario reenviar el expediente del presente asunto, a efecto de que la autoridad instructora, de acuerdo a su competencia, **realice el desahogo de todos los archivos que se hicieron constar en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro mayo.**

174. Ante tales consideraciones, para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse sobre la materia del asunto, una vez que haya realizado las diligencias la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
175. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/033/2021, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.
176. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/033/2021, a la autoridad instructora para que realice el desahogo de todos los archivos contenidos en la memoria tipo USB ofrecida por la parte denunciada en el presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE, a las partes de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

La presente, es una **versión pública** de la sentencia que emitió el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la cual se elabora en apego a lo establecido en el artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 Párrafo 1 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, misma en la que se eliminaron datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, al igual de aquellos, que pudieran afectar de nuevo los derechos de la víctima. Así lo hace constar José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos. **Doy fe**

VERSIÓN PÚBLICA